

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0053

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 00407 - 01
ACCIONANTE:	FANNY STELLA RINCON MÁRQUEZ
ACCIONADA:	PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante **FANNY STELLA RINCÓN MÁRQUEZ** en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual negó por improcedente el amparo a los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, debido proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora FANNY STELLA RINCÓN MÁRQUEZ presentó acción de tutela en contra de la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. a efectos de que se proteja sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, debido proceso.¹

Como hechos fundamento de la acción expone la convocante que laboró desde el 22 de junio de 2016 hasta el 08 de febrero de 2022, para la empresa CONCRESERVICIOS S.A.S., en calidad de jefe de laboratorio en la sede del municipio de Itagüí – Antioquia.

Narró que el 11 de enero de 2022, inició un proceso de selección en la empresa PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. para desempeñar el cargo de Directora de Laboratorios en el municipio de Sibaté – Cundinamarca, que culminó con la suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 14 de febrero de 2022, en el que se registró como sede de operación la ciudad de

¹ Ver 01-Escrito Demanda Tutela 2022 0407.pdf Fl. 1

Bogotá y su zona de influencia, lo que implicó cambio de residencia desde Itagüí hasta Bogotá.

Resaltó que luego de recibir el cargo evidenció la ocurrencia de hechos con los que no estaba de acuerdo razón por la cual, el 04 de marzo, solicitó reunión con el vicepresidente de la empresa para proponer planes de mejora; sin embargo, para su sorpresa, ese mismo día recibió la carta de terminación del contrato de trabajo sin razones objetivas diferente a que no se había acoplado a la empresa.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la tutela mediante auto del 08 de junio de 2022, en el que ordenó vincular al Ministerio del Trabajo, dispuso correr traslado por el término de cuarenta y ocho horas (48) a fin de que la convocada informara sobre los hechos que originaron la solicitud de protección constitucional.²

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.

Una vez notificada de la presente acción, arrió contestación en la que solicita se declare improcedente en contra de esa sociedad por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, pues la terminación del contrato de trabajo se dio dentro de los parámetros legales y las facultades que otorga la ley al empleador.

Adicionalmente, negó los hechos narrados en el libelo genitor referentes a las condiciones de trabajo, en cuanto al lugar donde se iba a desempeñar; la ubicación de la planta sobre la cual ejercería control, la falta de retroalimentación en el cargo, agregando que la decisión de vivir en Bogotá o en Sibaté fue una decisión del libre albedrío de la actora.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 21 de junio de 2022, resolvió negar por improcedente el amparo invocado al considerar que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para promover la acción de reintegro

² Ver 02Auto Admite 2022-0256.pdf

que pretende la actora y en consecuencia deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.³

V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la accionante presentó escrito de impugnación en el que manifiesta que el juez de primera instancia partió de premisas falsas y pruebas no cotejadas para la toma de la decisión y en consecuencia considera que el A Quo utilizó “*técnicas como son las falacias argumentativas para denegar los derechos fundamentales solicitados*” por la administrada.

Señala la impugnante que no comparte el argumento expuesto por el juzgador en cuanto a que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral, salvo en aquellos casos en los que la persona logre demostrar que es sujeto de especial protección estatal, por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta como es: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva).

Considera la tutelante “*realmente triste y frustrante que el juez de instancia de forma mentirosa señale que se encuentra probado que la terminación obedece a que no cumplí con las expectativas, ni aptitudes para el cargo, fundado en un documento (evaluación periodo de prueba) que la accionada hábilmente presenta al despacho a folios 12 y 13, el cual jamás me fue puesto en conocimiento durante la relación laboral, que no tiene mi firma de recibido, que nunca me fue oponible y que puede constituir una falsedad ideológica en documento privado ya que jamás, jamás, jamás tuve la oportunidad de ver, de oponerme o argumentar las razones de desacuerdo*”.

Recalca que el despacho de primera instancia: “*falazmente señala que dije que el motivo de la terminación de mi relación laboral fue injustificado y por eso se me vulneran los derechos fundamentales. ¡Premisa falsa! toda vez que lo que señalo es que PAVIMENTOS DE COLOMBIA SAS. incumpliendo previamente con sus obligaciones laborales especialmente las descritas en los numerales 1, 4, 8 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 9 Artículo 59 del*

³ Ver 10Sentencia 1instancia Tutela 2022 0407 niega reintegro.pdf

Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 130 del Código Sustantivo de Trabajo, sin una razón objetiva y sin evaluar el periodo de prueba, decide terminar la relación laboral, situación que constituye un abuso del derecho y por ende un elemento de protección de los derechos fundamentales esgrimidos en la solicitud de amparo más aún cuando fui insultada, intimidada por varios funcionarios de tal empresa.”

En este orden de argumentos, considera que el despacho erró al exigir que ella debía acreditar una condición especial para poder acceder a la protección constitucional, por cuanto lo que se debió analizar en este caso es si los incumplimientos de tipo laboral desplegados por la accionada, que a su juicio fueron debidamente probados, constituyen un abuso del derecho por parte de la accionada y en consecuencia vulnerados sus derechos fundamentales como son, la familia, el mínimo vital, la dignidad en la relaciones laborales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia, para en su lugar proteger sus derechos fundamentales y en ese orden de ideas ordenar a la accionada que la reintegre a un cargo de igual o mayor jerarquía con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de la terminación hasta el reintegro efectivo.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Del anterior planteamiento, procede el Despacho a determinar si la entidad accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, debido proceso.

Para ello, deberá partirse desde la procedencia de este mecanismo constitucional para lograr la súplica constitucional.

VII. CONSIDERACIONES

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual

puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Dicho lo anterior, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

VIII. DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la

tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por*

personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si la accionada PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., vulneró los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, debido proceso de la señora Fanny Stella Rincón Marquez, al terminar el contrato de trabajo celebrado el día 14 de febrero de 2022, de forma unilateral por no pasar su periodo de prueba.

Conforme al precedente jurisprudencial precitado, aunque la accionante satisface el requisito de inmediatez, no lo hace respecto de la subsidiariedad, pues tal y como lo dispone el Código Sustantivo del Trabajo, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente a raíz del contrato de trabajo son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, el escenario planteado por el accionante desborda el resorte de un Juez Constitucional, pues lo que pretende por esta vía es que el juez de tutela ordene el reintegro laboral a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, junto al pago de los salarios y prestaciones sociales, pretensión que excede las facultades del Juez Constitucional, como quiera que no corresponda al resorte de instancia Constitucional, si no al Juez Ordinario Laboral.

Ahora bien, la actora no demostró estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es “...*aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables*” (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001); pues no existe evidencia o circunstancia que permita concluir que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente como mecanismo transitorio de protección.

En ese orden de ideas, resultan completamente improcedente los argumentos de la actora al señalar que el juez constitucional debe estudiar la súplica de reintegro laboral cuando no se cumple los requisitos señalados por la Corte Constitucional para ser procedente la tutela en este asunto, razón por la cual se itera, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

En consecuencia, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance de la actora, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional ha entendido que la categoría de sujeto de especial protección constitucional incluye entre otros los menores de edad, las

mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento; institución jurídica cuyo propósito fundamental es reducir los efectos nocivos de la desigualdad material.

No obstante, en el caso de marras, la señora Rincón Márquez no se encuentra enmarcada en ninguno de los anteriores perfiles razón por la cual, a diferencia de los argumentos esbozados por el A Quo, esta Judicatura considera que no resulta procedente estudiar el fondo del asunto, en tanto debe ser la jurisdicción ordinaria laboral quien entre a calificar si el despido se hizo dentro de los parámetros concedidos al empleador; y en ese orden, no se encuentra facultado para establecer si el hecho de considerar la empresa que la trabajadora no cumplía con las expectativas para el cargo son una justa causa para dar por terminada la relación.

Finalmente, el Despacho llama la atención a la actora frente al comportamiento irrespetuoso con el que dirige su escrito de impugnación cuando señala que los argumentos expuestos por el A Quo son “*mentirosos*” y “*basados en falacias*”; por cuanto, efectivamente como se ha expuesto por nuestro órgano de cierre constitucional, la acción de reintegro por vía constitucional sólo procede en casos excepcionales dentro de los cuales no se encuentra la tutelante, razón más que suficiente para declarar la improcedencia de la presente súplica constitucional.

Así las cosas, se CONFIRMARÁ la sentencia proferida Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 21 de junio de 2022, conforme las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela instaurada por **FANNY**

STELLA RINCÓN MÁRQUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

